

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Consulta de Desacato No. 110014003 074 2023 02023 01

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncia el Juzgado en grado jurisdiccional de consulta sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la radicación de la referencia, en virtud del cual, se sancionó a Mauricio Alexander Yépez Córdoba, en su condición de representante legal de Construcciones Pedraza Yépez SAS, por desacato a una orden judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia del 18 de enero de 2024 el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición a Jhon Helver Cortes Prada y dispuso “...*TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JHON HELVER CORTES PRADA, y en consecuencia se ordenará a la accionada CONSTRUCCIONES PEDRAZA YEPEZ S.A.S, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquella en que se le notifique el presente fallo dé respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, con lo pretendido en la petición elevada el pasado 15 de noviembre de 2023 y remitir la información, aclaración o programación que este dentro de sus competencias. (...)*”

1.2. El actor informó a esa sede judicial acerca del incumplimiento del fallo de tutela por cuenta de la parte accionada, por lo que, en auto del 09 de febrero de 2024, se ordenó “*REQUIERE POR PRIMERA VEZ a la accionada CONSTRUCCIONES PEDRAZA YEPEZ S.A.S, para que en el término impostergable de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, INFORME a este Estrado judicial y para el asunto de la referencia, el cabal cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 18 de enero de 2024, y así mismo, SE PRONUNCIE SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS REPAROS REALIZADOS EN LA MANIFESTACIÓN REALIZADA POR LA PARTE ACTORA EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2024*”

1.3. Transcurrido en silencio el término anterior, mediante proveído de 15 de febrero de 2024 se requirió por segunda vez al accionado, en los términos del requerimiento del 09 de febrero de 2024.

1.5 Vencido en silencio el término que antecede, mediante proveído de 23 de febrero de 2024 se requirió por tercera vez al accionado, término que venció en silencio, en consecuencia, mediante providencia de 29 de febrero de 2024, se requirió por cuarta y última vez al accionado, termino en el cual guardo silencio.

1.6. Mediante proveído de data 07 de marzo de 2024, se dio apertura al incidente de desacato contra Mauricio Alexander Yépez Córdoba, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES PEDRAZA YEPEZ SAS, auto que fue notificado al buzón sagra19@hotmail.com, frente a esa determinación, el accionado permaneció silente.

1.7. Por auto de 14 de marzo de 2024 se abrió a pruebas el trámite incidental, teniendo como tales las documentales aportadas por la parte actora determinación que se notificó nuevamente al e -mail sagra19@hotmail.com.

1.8. Ante el silencio de la parte accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela y al no hallar acreditado su acatamiento, el juzgado de primera instancia profirió decisión el 20 de marzo de 2024 sancionando a MAURICIO ALEXANDER YEPES CORDOBA en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES PEDRAZA YEPES SAS, con multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Esa determinación fue notificada al correo electrónico multicitado, sin que el accionante haya emitido pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. De ahí que, el artículo 52 ibídem estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que, de su parte, existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de amparo pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.¹

2.2. Bajo ese contexto, este Juzgado, en primera medida, procede al análisis del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento o no del fallo de tutela; destacando, que el trámite incidental fue iniciado por la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado ante la accionada el pasado 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el accionante solicitó, de acuerdo con lo señalado en el fallo de tutela:

“La entrega de copia de los documentos, tales como la lista de asistencia al trabajo correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de junio y el 30 de septiembre de 2023; la lista del retiro de herramientas de la construcción, dado que se le achaca la sustracción de algún elemento de estos y su certificado de experiencia laboral obtenido en el tiempo que laboró, y en caso de no acceder informar los motivos por los cuales no brindan la documentación con su apoyo normativo”

2.3. En relación con el elemento subjetivo, debe señalarse, en primer lugar, que el incidentado MAURICIO ALEXANDER YEPES CORDOBA, en su condición de representante legal de CONSTRUCCIONES PEDRAZA YEPEZ SAS se encuentra debidamente individualizado y notificado, frente a los autos de apertura de desacato y sanción.

Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento a la orden constitucional, pese al conocimiento de la presente actuación, ello constituye una conducta omisiva del convocado por mantenerse en desacato a la orden judicial del Juez de Tutela.

2.4. Ahora bien, en relación con la multa impuesta por el juez a quo, esto es, el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, debe señalarse que, en efecto la misma está dentro de los parámetros legales, y habida cuenta que, el incidentado, pese a los múltiples requerimiento, se ha mantenido en su conducta omisiva, pues, en estricto sentido no ha acreditado haber dado respuesta a la

¹ Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

petición del accionante como le fue ordenado en el fallo de tutela, por lo que la sanción pecuniaria, resulta razonable, y en ese orden, habrá de confirmarse la determinación consultada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la determinación sancionatoria de 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb32e23af828d51ac21cd345ca94fc9c0f5769084bc68eeaa337dbe90bbbf5**

Documento generado en 08/04/2024 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>